

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENITH DE AVILA VARGAS
DEMANDADO: EVER LUIS PADILLA MENDEZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2018-00622-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: ABRIL UNO (01) DE 2022
FINAL: ABRIL CINCO (05) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Firmado Por:

Mileibis Beatriz Brito Moscote
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d237bef2149dc891342819443a9be68ef225be6103851df812b4e149371c4**

Documento generado en 30/03/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

SEÑOR (a):

TERAMENES RAFAEL GOMÉZ HENRIQUEZ.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA -LA
GUAJIRA.

Radicación: 2018-00622.

*Proceso Ejecutivo con Obligación de hacer de ENITH DEL CARMEN DE ÁVILA VARGAS
en contra de EVER LUIS PADILLA MÉNDEZ.*

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE
MARZO DEL 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA 11 DE MARZO DEL 2022.**

*ROGER DAVID TORO OJEDA, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de
ciudadanía N° 1118843998 de Riohacha-La Guajira,, abogado en ejercicio, portador
de la tarjeta profesional N° 284.953 del C.S de la Judicatura, actuando en mi
condición de apoderado especial de la señora ENITH DEL CARMEN DE ÁVILA VARGAS,
mediante el presente escrito manifiesto a usted con todo respeto que interpongo
RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 10 de marzo del
hogaño y notificada mediante estado electrónico de fecha 11 de marzo del 2022, el
cual sustento de la siguiente manera:*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO O MOTIVO DE DISCENTIMIENTO:

*Esta agencia judicial mediante providencia de fecha 10 de marzo del 2022 y
notificada mediante estado de fecha 11 de marzo del mismo año, resolvió rechazar
la demanda del proceso de la referencia decisión de la que obviamente estamos en
desacuerdo por haberse vulnerado por parte de este Juzgado el Derecho
fundamental al acceso de la administración de justicia ya que en ningún momento
ha habido actuación simultanea por más de un abogado dentro del proceso de la
referencia toda vez que el profesional del derecho **Dr. WILKAR ENRIQUE SALAMANCA
ZIMMERMAN** solo se limitó a presentar la demanda que da génesis al proceso de la
referencia sin que por su parte de hayan desplegados más actuaciones, probado está
que quien siguió actuando en este proceso como apoderado de la demandante fue el
suscrito desde que se inadmitió la demanda hasta la presente fecha por tal razón
consideramos que no hay simultaneidad de actuaciones procesales y así lo reconoce
este despacho en la providencia de fecha 17 de febrero del hogaño que quien ha
venido actuando desde la inadmisión de la demanda ha sido el suscrito.*

Al respecto se tiene:

*Al caso se tiene, que la parte demandante, en este caso la señora Enith del Carmen de Ávila
Vargas, otorgó poder a dos (2) profesionales del Derecho, Doctores Wilkar Enrique
Salamanca Zimmerman y Roger David Toro Ojeda, el primero de ellos, suscribió y radicó la
demanda; el segundo, subsanó y continuó con el trámite procesal hasta la fecha, situación*

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635
E - mail roger.toro93@gmail.com
Riohacha-La Guajira.



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

que a todas luces contradice lo reglado en el prenombrado artículo, máxime cuando el extremo pasivo, no cuenta con una debida defensa técnica, entre otras cosas, porque la curadora ad litem designada, omitió dar respuesta u oponerse ante una vulneración frente al debido proceso.

Confunde el Despacho la facultad que la ley le otorga a las partes para designar a más de un apoderado para que represente sus intereses con el termino simultaneo, por el hecho de que se le otorgue poder a más de un abogado no significa que estén actuando todos a la vez ya que hay simultaneidad por parte de apoderados cuando todos realizan la misma actuación a la vez por ejemplo subsanan la demanda al mismo tiempo o presentan un recurso en el mismo instante, cosa que en el asunto de marras no ocurrió ya que el Dr. salamanca Zimmerman presentó la demanda y el suscrito siguió con las actuaciones desde la inadmisión de la demanda sin que el Dr. salamanca Zimmerman haya vuelto a actuar como apoderado de la demandante.

Según el diccionario de la real academia española la palabra simultaneo significa: realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos, teniendo en cuenta el significado de esta palabra consideramos que en el asunto de marras no hubo simultaneidad en las actuaciones del suscrito y del Dr. salamanca Zimmerman ya que por parte del segundo solo se desplegó actuación consistente en la presentación de la demanda y por parte del suscrito se ha seguido con las actuaciones desde la inadmisión de la demanda hasta la presente actuación.

El artículo 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) autoriza que una persona pueda conferir poder a uno o más abogados.

Por otra parte, frente a la consideración del despacho en lo que tiene que ver con que supuestamente mi poderdante su sabia del paradero del demandado el señor EVER LUIS PADILLA MÉNDEZ en virtud de la celebración del contrato de transacción como consecuencia de la querella policiva que interpuso el demandado en contra de mi apadrinada y además porque supuestamente el despacho considera que mi mandante contaba con documentación suficiente que le permitiera conocer del paradero del señor PADILLA MÉNDEZ y también porque a juicio de este juzgado en la secretaria de Gobierno del Distrito de Riohacha podían suministrar la dirección del demandado, porque allí se desarrollaron todas las actuaciones del amparo policivo mediante resolución N° 911 del 28 de octubre de 2016, consideramos que no es de recibo tal consideración atendiendo a que la dirección física del demandado que se señaló en el acápite de notificaciones es la que suministró el señor PADILLA MÉNDEZ al momento de celebrar el contrato de transacción con mi mandante y no es culpa atribuible a mi mandante que la dirección no exista, por nuestra parte se cumplió con el debido proceso ya que se envió la respectiva citación para notificación personal a la dirección que se conoce del demandado y sumando a ello por el hecho de no existir tal dirección se procedió a solicitar el emplazamiento correspondiente con todas las formalidades que exige la ley, quiere el Despacho imponer a mi mandante una carga

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635

E - mail roger.toro93@gmail.com

Riohacha-La Guajira.



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

procesal imposible de cumplir ya que de la única forma que mi mandante indague el paradero del demandado tiene que ser a través de un investigador o detective y no puede el despacho obligar a mi mandante a hacer actuaciones que la ley no indica, tampoco es obligación de mi mandante estar averiguando constantemente sobre el paradero del demandado ya que legalmente no esta obligación de hacerlo para ello la ley adjetiva o procesal dispone de los medios o formas en que se deben notificar los sujetos procesales y si desconoce la dirección de notificación del demandado o si la dirección no existe lo lógico es que se acuda al emplazamiento..

El Despacho no ha desvirtuado la buena fe de mi mandante, ya que la demandante indico la dirección física donde el demandado recibe notificaciones, que tal dirección no exista ya no es un asunto del resorte de la señora DE AVILA VARGAS, mi mandante cumplió con la carga procesal de enviar la citación al demandado para notificación personal y si la dirección no existe lo que sigue es que se emplace al demandado como en efecto sucedió, con lo que se demuestra que al demandado se le garantizó el debido proceso.

Por otra parte, pareciera que el Despacho quisiera achacar a la parte demandante el hecho de que el demandado no cuente con una debida defensa técnica en razón a que la curadora ad litem designada Dra. Dora Luz Ospina Peñaranda no dio respuesta a la demanda, cuando mi mandante nada tiene que ver con eso.

Sumado a todo lo anterior manifiesto de manera humilde que no se ha incurrido en las causales de nulidad señaladas por este juzgado ya que el poder otorgado por la demandante cumple con todas las exigencias de ley, quiere el despacho dar entender que por el simple hecho de que se hayan otorgado poder a dos abogados ya la postulación no tiene validez, quiere dar un alcance que la norma no tiene, ya que el inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) autoriza que una persona pueda conferir poder a uno o más abogados.

De igual forma no existe dentro del presente proceso nulidad por indebida notificación ya que al demandado se le garantizó el debido proceso, toda vez que se le citó en la dirección que el demandado le indico a mi mandante en el momento de la celebración del contrato de transacción y si esta no existe ya no es culpa de mi mandante; por el hecho de no existir tal dirección al demandado se le emplazó, en el asunto de marras se cumplieron con las garantías procesales.

Corolario con lo anterior al señor juez no le correspondía decretar la nulidad y como consecuencia de ello la inadmisión de la demanda porque como se dijo anteriormente el poder especial que se confirió por parte de la señora DE AVILA VARGAS cumple con todas las exigencias legales y por el hecho de que se haya conferido poder a más de un abogado esto no le resta validez al poder; así mismo y atendiendo a que la dirección física del demandado que se señaló en el acápite de

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635

E - mail roger.toro93@gmail.com

Riohacha-La Guajira.



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

notificaciones es la que suministró el señor PADILLA MÉNDEZ al momento de celebrar el contrato de transacción con mi mandante, luego ahora no es culpa atribuible a mi mandante que la dirección no exista, por nuestra parte se cumplió con el debido proceso ya que se envió la respectiva citación para notificación personal a la dirección que se conoce del demandado y sumando a ello por el hecho de no existir tal dirección se procedió a solicitar el emplazamiento correspondiente con todas las formalidades que exige la ley, quiere el Despacho imponer a mi mandante una carga procesal imposible de cumplir ya que de la única forma que mi mandante indague el paradero del demandado tiene que ser a través de un investigador o detective y no puede el despacho obligar a mi mandante a hacer actuaciones que la ley no indica, tampoco es obligación de mi mandante estar averiguando constantemente sobre el paradero del demandado ya que legalmente no esta obligación de hacerlo para ello la ley adjetiva o procesal dispone de los medios o formas en que se deben notificar los sujetos procesales.

Aunado a todo anterior considero que se señoría ha indicado causales de inadmisión de la demanda que no están en la norma, del estudio del artículo 90 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) no se encuentra que otorgar poder a más de un abogado sea una causal de inadmisión de la demanda, tampoco se observa que el no dar con el paradero del demandado sea causal para inadmitir la demanda.

Con todo respeto afirmo que el señor Juez con sus consideraciones ha incurrido en exceso de ritual manifiesto atendiendo a que ha aplicado de manera mecánica el procedimiento para vulnerar con su actuación el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, privilegiando la aplicación de la justicia formal sobre la justicia material, aplicando con rigor la norma procedimental, desconociendo la aplicación del derecho y la justicia en el contexto real del proceso.

Frente al concepto del exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha definido el mismo de la siguiente manera:

El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018).

En esta providencia la Corte Constitucional señala que el juez en garantía de la aplicación de las normas procesales no debe perder de vista la justicia material que

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635

E - mail roger.toro93@gmail.com

Riohacha-La Guajira.



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

es aquella que garantiza la aplicación del derecho en estricto sentido, y cumple aquellos preceptos de justicia que reflejan la Constitución y la Ley. Debe ser claro entonces que lo procedimental no debe ser un obstáculo para que se valore el asunto a discusión de manera integral.

En el marco de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la justicia formal, si bien permite dirigir las actuaciones dentro de un proceso judicial, no puede convertirse en una camisa de fuerza para el operador jurídico que lo lleven a desconocer las realidades notorias dentro del proceso, por la aplicación de las formalidades previstas dentro del procedimiento.

La Corte Constitucional, al referirse a la Justicia formal ha indicado que no puede considerarse como válida la aplicación del derecho procesal, cuando el mismo resulte un obstáculo para el reconocimiento de un derecho sustancial, esto es concretamente la aplicación del principio de prevalencia de justicia material, como se aprecia a continuación:

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015).

Así entonces, cuando se hace referencia al principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial se señala la importancia de la aplicación de las formalidades y normas procesales, pero nunca en contravía de la aplicación del derecho sustancial, sino por el contrario como un vehículo para llegar a la materialización de los derechos de las partes, así entonces en ningún momento las formalidades pueden obstaculizar el reconocimiento de estos.

Así entonces, las normas procesales no pueden ser una excusa para que el juez en el momento del fallo desconozca los derechos de las partes dentro del proceso y emita un fallo que no esté acorde con los hechos en discusión, es fundamental que “el sistema jurídico ha de procurar por la necesaria limitación tanto de la positividad de la normatividad, en el caso concreto, como de la implicación, también necesaria, de excepciones al ordenamiento jurídico.

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635

E - mail roger.toro93@gmail.com

Riohacha-La Guajira.



ROGER DAVID TORO OJEDA

Abogado.

Asuntos: Civiles, Laborales, Administrativos, y Pensiones.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la inobservancia del principio de justicia material, es decir la incursión por parte del juez en el exceso ritual manifiesto configura un defecto procedimental.

Por todo lo anterior no le correspondía al señor Juez mediante providencia de fecha 10 marzo del 2022 y notificado mediante estado del 11 de marzo del hogaño rechazar la demanda del proceso de la referencia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 marzo del 2022 y notificado mediante estado del 11 de marzo del hogaño y como consecuencia de ellos continuar con el trámite del proceso.

Del señor (a) Juez:

Atentamente:

ROGER DAVID TORO OJEDA.

C.C N° 1118843998 de Riohacha-La Guajira.

T.P N° 284.953 del C.S de la Judicatura.

Calle 13ª #10-73. Cel. 3154378053- 3024580635

E - mail roger.toro93@gmail.com

Riohacha-La Guajira.



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 31 DE MARZO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJÓN.
DEMANDADO: ENRIQUE ARAUJO QUIROZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2019-00334-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: ABRIL UNO (01) DE 2022
FINAL: ABRIL CINCO (05) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria